



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del cauca, 28 de enero de 2022 A Despacho de la señora Juez la presente demanda de aumento de cuota alimentaria la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.
La Secretaria,


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 069
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN JULIETH MENESES MARTÍNEZ
DEMANDADO: HULBER MENESES GALLARDO
RADICACION: 7652031100001-2021-00237-00

Palmira- Valle del Cauca, 28 de enero de 2022

Ha sido presentada demanda de aumento de cuota alimentaria a través de apoderado judicial, por la señora **KAREN JULIETH MENESES MARTÍNEZ**, mayor de edad y residente en la ciudad de Palmira Valle, en contra del señor **HULBER MENESES GALLARDO**, igualmente mayor de edad y vecino de Palmira.

La demanda había sido inadmitida por no haberse presentado la prueba de traslado de la misma al demandado que debió hacerse simultáneamente con la presentación de la demanda a reparto, de conformidad con lo exigido por el Decreto 806 de 2020.

La parte demandante pretendió subsanar argumentando que en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020 se hace referencia a que no se deberá hacer traslado de la demanda cuando se soliciten medidas cautelares previas, y que como quiera que la demanda se están solicitando las medidas previas de embargo de los ingresos del demandado y la prohibición de salir del país, por ello no procedía el envío o el traslado de la demanda al demandado simultáneamente con la presentación de la misma a reparto.

Para resolver se

CONSIDERA

La doctrina y nuestra legislación procesal civil establecen una serie de presupuestos formales y materiales que deben cumplirse a cabalidad en los procesos judiciales,

para viabilizar el desarrollo del proceso y para que se resuelva el fondo de la controversia.

Así, el cumplimiento de los presupuestos formales permite el establecimiento de una relación jurídica procesal válida, que resulte necesaria para que se resuelva toda controversia y el cumplimiento de los presupuestos materiales o condiciones de la acción permite proferir la sentencia de mérito que dirima el litigio.

Para el caso en estudio, interesa ahora, hacer alusión a los primeros, es decir a los requisitos formales de la demanda, y no son otros que los consagrados en el artículo 82 y s.s. del CGP y los nuevos dispuestos por el Decreto legislativo 806 de 2020.

Bien claro se tiene que cuando procesalmente se habla de pretensiones, estas deben exponerse de manera precisa y sin ambigüedad alguna, con el fin de que el juez tenga claridad sobre lo que va a ser objeto de decisión, pues de lo contrario debe el funcionario utilizar las herramientas que trae el estatuto procesal con el fin de que se adecuen, como lo es la inadmisión de la demanda.

El Decreto 806 del 2020 trajo consigo la implementación o adición de nuevas disposiciones concernientes a la presentación de la demanda, que en caso de no acatarse, habrá lugar a la inadmisión de ésta, lo cual puede originarse entre otros por:

- ✓ No acreditar que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y ello se debe realizar siempre y cuando no se soliciten medidas cautelares previas o por desconocimiento del lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Este fue el requisito que este despacho advirtió que fue incumplido en este caso. Pero frente a los razonables argumentos del demandante en cuanto a la inadmisión de la demanda, el despacho revisa detenidamente la misma y advierte que también existía otra causal más de inadmisión y de mayor talante, que no es otra que la INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, consagrada expresamente como causal de inadmisión en el artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 88-3 ibidem.

En efecto la demandante pretende de un lado, EL AUMENTO DE UNA CUOTA ALIMENTARIA que fue acordada a su favor por sus padres ante autoridad competente la Comisaria de Familia, y aporta prueba de dicha conciliación, ello llevado a cabo en Febrero de 2007, según se lee del Acta, en donde se pactó una cuota alimentaria por valor de \$200.000, más el 100% de gastos de educación y salud más una muda de ropa en Junio y Diciembre de cada año.

Esa pretensión de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA se ventila ante el Juez de familia en UNICA INSTANCIA según lo dispuesto en el artículo 21-7 del CGP y en concordancia con el artículo 390-2 ib, esto es a través del procedimiento verbal sumario.

Ahora la PRETENSION EJECUTIVA de las cuotas dejadas de pagar, se podrán adelantar en el mismo expediente judicial donde se fijó o se acordó la cuota alimentaria, así lo dispone el artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, el CGP en su artículo 397 cuando se trata de cuota alimentaria a favor de una persona mayor de edad y en general para la ejecución de las SENTENCIAS el artículo 306 ib. .

Pero ocurre que en éste caso la cuota fue fijada ante la Comisaría de Familia y al no estar investida dicha autoridad de jurisdicción para tramitar la ejecución de las cuotas alimentarias por ella fijadas, tiene que acudir el beneficiario ante los Jueces de familia para adelantar el respectivo proceso ejecutivo, reglado por el artículo 422 y s.s. demanda que debe someterse a reparto ante los Jueces de familia, ya que la demandante menciona en los hechos de la demanda que el demandado no ha cumplido cabalmente ese compromiso, adeudando algunas sumas de dinero que relaciona una a una, solicitando que se ordene al demandado pagar las mismas y en tal virtud, solicita las medidas cautelares que menciona (embargo de los ingresos del demandado y la prohibición de salir del país), además solicita se fije una cuota provisional. Todo lo cual no es procedente, porque se están acumulando pretensiones que se tramitan por el Proceso Verbal sumario y pretensiones que se tramitan por el proceso ejecutivo, lo que va en contravía de lo dispuesto por el artículo 88-3 en concordancia con el artículo 90-3 del CGP, resultando ésta ser otra causal de inadmisión de la demanda, y como quiera que ello no se advirtió inicialmente, sea ésta la oportunidad para inadmitir nuevamente la demanda en virtud a lo dispuesto por los artículos 82-11, 88-3 y 90-3 del CGP.

Todo lo anterior deviene como consecuencia de la falta de claridad en la demanda y frente a ello la doctrina ha expuesto que si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y ésta sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 9- 1º del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda.

Y en el presente asunto, se encuentra también esa falencia y por todo ello se inadmitirá la demanda.

Al demandante se le concederán nuevamente cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda en el sentido de dar claridad a la misma y no acumular indebidamente pretensiones, según lo indicado, para que así éste despacho pueda calificar o bien las pretensiones ejecutivas o bien las pretensiones constitutivas, y determinar así si se hace necesaria o no la exigencia advertida en el primer auto inadmisorio, de no hacerlo se rechazará la misma.

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda propuesta través de apoderado judicial, por la señora **KAREN JULIETH MENESES MARTÍNEZ**, mayor de edad, contra su padre **HULBER MENESES GALLARDO**, igualmente mayor de edad y vecino de Palmira.

SEGUNDO: Al demandante se le concederán cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda de no hacerlo se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 009 de hoy 31 de enero de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA